



SECRETARÍA. - Pasto, 27 de marzo de 2023. Doy cuenta a la Señora Jueza con la presente acción de tutela que por reparto le correspondió a este Juzgado.

LUCY NATALY GIRÓN UNIGARRO

Secretaria

TUTELA No : 2023-00051
ACCIONANTE : CRISTIAN CAMILO ORDOÑEZ QUINTERO
ACCIONADA : UNIVERSIDAD DE NARIÑO

San Juan de Pasto, 27 de marzo de dos mil veintitrés

El señor **CRISTIAN CAMILO ORDOÑEZ QUINTERO**, quien actúa a nombre propio, interpone acción superior en contra de la entidad **UNIVERSIDAD DE NARIÑO**, invocando la protección de su derecho fundamental al debido proceso y otros.

El escrito de tutela allegado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991; por tanto, se admitirá y se le imprimirá el trámite de rigor previsto en la norma aplicable y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 del citado Decreto, se dispondrá la práctica de pruebas que el Despacho considere pertinentes y necesarias.

Ahora bien, en cumplimiento al ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, todo lo relacionado con acciones de tutela que sean de conocimiento de este despacho puede dirigirse al correo electrónico j01pmgpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto (antes Primero) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pasto,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la solicitud de tutela presentada por el señor **CRISTIAN CAMILO ORDOÑEZ QUINTERO**, quien actúa a nombre propio, en contra de la **UNIVERSIDAD DE NARIÑO**, por reunir los requisitos para ello. Se correrá traslado del contenido de la demanda y sus anexos a la accionada, para que dentro del término improrrogable de dos (2) días, de contestación a la acción de tutela instaurada y en el mismo término rinda informe y remita a éste Despacho la documentación pertinente relacionada con los hechos base de la acción propuesta.

Segundo: ORDENAR a la **UNIVERSIDAD DE NARIÑO**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, **NOTIFIQUE** de la presente acción superior y demás actuaciones que en el trámite constitucional se desplieguen, a las personas interesadas y concursantes de la **CONVOCATORIA 2022-10 para la vinculación de docentes de tiempo completo y medio tiempo de la**



UNIVERSIDAD DE NARIÑO 2022-2023, para que la contesten, adjunten o soliciten las pruebas que considere pertinentes. De igual forma, deberá la entidad accionada publicar en su página web la demanda de tutela y anexos para el conocimiento de tercero. En ese sentido, la accionada se encuentra en obligación de rendir informe de lo anteriormente ordenado a este Despacho dentro del término de dos (2) días, contados a partir de su notificación.

Tercero: ADVERTIR a la entidad accionada y vinculada que deberán rendir en el término legal otorgado, el informe correspondiente para efectos de contar con los elementos de juicio necesarios para resolver la pretensión tutelar, so pena de incurrir en las acciones legales pertinentes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 y 20 de la norma en cita.

Se advierte sobre el hecho de que los informes se considerarán rendidos bajo la gravedad de juramento y que, si estos no se hicieren dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por la parte accionante y se entrará a resolver de plano.

Cuarto: DENEGAR la medida provisional solicitada por el libelista, donde requirió: *“Se suspenda el cronograma del concurso en la etapa atinente al nombramiento y aceptación del cargo provisto para la convocatoria 2022-10 hasta tanto se resuelva esta acción constitucional, esto fin de que no resulte nugatorio el amparo al derecho fundamental incoado”*.

En ese sentido, es de resaltar que el Decreto 2591 de 1991, reza:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”

La Corte Constitucional, en entendimiento de esa preceptiva, ha indicado que la propensión de las medidas precautelativas en el trámite tutelar se hará cuando esté irradiada la necesidad y urgencia para que en forma inmediata cese el acto generador de la agresión y se evite la causación de mayores perjuicios o daños en contra de la persona afectada. A la par, también es claro que la potestad de decretar tales medidas puede hacerse en el curso procesal en el que se gesticione la acción de tutela, como en segunda instancia, veamos:

“Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de



j01pmgpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida.

Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental “tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto”. Igualmente, se ha considerado que “el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”

Ahora entonces, de la revisión del escrito tutelar así como de sus anexos se encuentra que no están acreditados los presupuestos para ordenar una medida provisional como la que solicita la parte accionante, pues considera el Despacho que se deben tener mayores elementos de probatorios para acceder a tal pretensión, es importante anotar al respecto que el pronunciamiento sobre aquellos tópicos implicaría anticipar una decisión, y no es procedente en ésta etapa procesal entrar a concluir la afectación de dichas garantías, cuando no se cuenta con los elementos de prueba suficientes, que permitan inferir la urgencia de ésta medida, ni es posible determinar a priori si el asunto bajo estudio se ajusta a las reglas y sub reglas jurisprudenciales aplicables al tema de estudio. En consecuencia, se despachará desfavorablemente ésta petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGIE MERIHELEN CORDOBA REGALADO
JUEZA**

Firmado Por:

Angie Merihelen Córdoba Regalado

Juez

Juzgado Municipal

Penal 006 Control De Garantías

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1050aad4d4a8da05ff1c8d9a311aff0ec37a4fa3c3e213a4ba8b246357f4c4**

Documento generado en 27/03/2023 05:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>